

Proyecto de reforma al Código Civil

Comentarios acerca de las reglas relativas a la interacción de las acciones civiles y penales

La reforma propuesta compatibiliza ambos regímenes en un prolijo análisis, en el marco de un pormenorizado tratamiento que se ordena a regular en forma armónica su interacción, brindando soluciones específicas a temas de profundo debate jurisprudencial y doctrinario. Abandona la ortodoxa regla de prejudicialidad uniforme y enriquece las perspectivas bajo los principales supuestos de tratamiento.

Principio de independencia de las acciones. Conforme lo describe el artículo 1774 del proyecto de reforma la acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales. *Es de resaltar que ha resultado un gran acierto incorporar al sistema de fondo la posibilidad de tramitar paralelamente las acciones civil y penal, ello ha sido previamente incluido como potestad de los titulares de la acción en los códigos procesales penales de reciente reformulación y de conformidad al mayor grado de participación que paulatinamente se le va asignando a la víctima y a quienes sufren las consecuencias ulteriores al delito. Si bién en la practica es muy baja la incidencia de la acciones civiles dentro del proceso penal, su utilización permite una resolución total del conflicto en ciernes con un notorio ahorro de energía por parte de los sistemas jurisdicciones y de las partes que componen el conflicto, en relación a ello la prueba puede ser rendida en forma única (evitación de multiples citaciones de testigos y peritos) y dictado de resoluciones judiciales unificadoras. Sobre ello Levene ya ha opinado en el año 1945 siguiendo a la tendencia marcada por los tratadistas italianos en punto a que de todo acto con apariencias delictivas nace la acción penal para el castigo del culpable, y puede brotar a la vez la acción civil para la reparación de la lesión económica o patrimonial que haya causado.*

Suspensión del dictado de la sentencia en sede civil. *Por conducto del artículo 1775 se ha rescatado parcialmente el principio de prejudicialidad, contemplando excepciones fundadas principalmente en la experiencia del campo judicial, sistemáticamente en forma armónica para su uniforme implementación.* Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal. *Las excepciones se encuentran establecidas puntualmente:*

a) si median causas de extinción de la acción penal; *Esta modalidad diferencial atiende a la puntual esencia de los motivos que sustentan la extinción en sede criminal (vervigratia: muerte del imputado, renuncia de los derechos del agravado en los delitos de instancia privada, prescripción de la acción penal conforme a las particulares reglas que lo autorizan y que se hallan contenidas en el art. 59 a 64 del Código Penal y los que deriva de la sanción de una amnistía conforme los estándares de índole constitucional.*

b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; *También resulta de particular acierto esta disposición por cuanto en la gran mayoría de los sistemas procesales nacionales fuera de los casos de ciertos procesamientos -llamado a declarar en calidad de imputado o equivalentes- el procedimiento no se ata a términos fatales y su duración excesiva en dichos casos puede conspirar contra la posible resolución en sede civil.*

c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad. *La circunstancia de que en la legislación nacional y comparada se verifique un crecimiento de los factores objetivos de responsabilidad habilitan plenamente el sentido de su inclusión, resulta del todo ocioso especular con el resultado de la acción penal, si en definitiva los factores de responsabilidad objetiva marcan la imposición directa de atribución y en consecuencia obligan lisa y llanamente a responder por el hecho en cuestión. En el ámbito propio del derecho penal este tipo de responsabilidad se encuentra literalmente prohibida debido al principio general de culpabilidad derivado de las mandas del sistema constitucional.*

Incidencia de la condenación penal. *A partir del artículo 1776 se consagra como soporte de la regla genérica que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado. Ello implica lisa y llanamente la imposibilidad de volver a discutir las cuestiones fácticas preacreditadas y lo atingente a la atribución de responsabilidad que han sido examinadas en sede penal, debe sobre este punto recordarse que las exigencias en punto a la rigurosidad de la sentencia penal (estado de certeza en los fallos) imponen mayor seguridad acerca de la puntualidad de la cosa juzgada.*

Casos de Inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de responsabilidad penal. Tal cual lo describe el artículo 1777 si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil. *Ambas cuestiones (base fáctica y atribución de la responsabilidad) constituyen cuestiones que no pueden ser rediscutidas, ello sobre la base del principio de seguridad jurídica, lo contrario implicaría un notorio dispendio innecesario en atención al riguroso escrutinio que realiza el sistema jurisdiccional punitivo tal y como fuera antes dicho.*

En sentido opuesto postula el artículo que si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal (en consonancia con su naturaleza) o que no compromete la responsabilidad penal del agente (la cual puede diferir por los diferentes criterios de extensión de la responsabilidad en uno y otro sistema), en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil.

Excusas absolutorias. Las excusas absolutorias penales conforme lo prescribe el artículo 1778 no deben producir la afectación de la acción civil, excepto que exista disposición legal expresa en contrario. *Se distingue en forma clara la esencia de los sistemas que sirven de andamiaje a una y otra acción, en tanto el penal orienta una investigación hacia establecer la existencia o inexistencia de delito, la acción civil en cambio prioriza en sus estándares la reparación, restitución o resarcimiento respecto de los derechos objeto de afectación. Las excusas absolutorias comúnmente responden a razones superiores tales como la protección*

de la unión familiar entre otros –art. 185 en cuanto a los daños, hurtos y defraudaciones entre ascendientes y descendientes- dichas formulaciones resultan ajenas al sistema civilista y resulta acertado que sean independientemente valoradas.

Impedimento de reparación del daño. Estatuye el artículo 1779 del proyecto reformista que existen dos causales para impedir la reparación del daño:

a) la prueba de la verdad del hecho reputado calumnioso; *Importa este supuesto el reconocimiento liso y llano de la verdad de la presunta imputación a instancias de lo cual ninguna reparación puede asignarse, el sentido de lo justo impone dicha solución.*

b) en los delitos contra la vida, haber sido coautor o cómplice, o no haber impedido el hecho pudiendo hacerlo. *La indignidad ya ha sido considerada como regla de exclusión de las indemnizaciones, resulta también en este caso opuesto al concepto de justicia que quien ha obrado en detrimento de un bien jurídico pueda favorecerse del mismo.*

Alcances de la sentencia penal posterior. La sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella, excepto en el caso de revisión de consuno a lo que refiere el artículo 1780 del proyecto.

Agrega el dispositivo que la revisión procede de modo exclusivo, y a petición de parte interesada, en dos supuestos:

a) En primer término si la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que derive de un cambio en la legislación (*verbigratia: aplicación retroactiva de la ley penal mas benigna conforme al principio de retroactividad en favor del imputado en sede penal y como derivado del art. 2 del digesto penal fondal*);

b) En segundo término en el caso previsto en el artículo 1779, inciso b), si quien fue juzgado responsable en la acción civil es absuelto en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil, o por no ser su autor; *En tal caso la exoneración de responsabilidad en materia criminal deviene lógicamente en un cambio de paradigma que debe necesariamente influir sobre el decisorio civil, lo contrario sería permitir una grave*

incongruencia redundante en un claro ataque al superior valor de la justicia, tornando inequitativa lo decidido.

c) Por último en otros casos previstos por la ley, *evitándose así el numero clausus, permitiendo la inclusión de futuras modalidades de receptación.*